



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-09-2022

ESTADO No. 142 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2018-00021-01	NELSY DAMARIS ESCALANTE JIMENEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-025-2020-00290-02	FIDEL VEGA SIERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2019-00188-01	GABRIEL CAMARGO LEMUS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-051-2021-00299-01	MARIBEL BERMUDEZ MATIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-053-2019-00112-01	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CAÑON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2020-00056-01	JULIO GOMEZ SAMPER	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-001-2019-00251-01	JUAN CARLOS FRANCO GONZALEZ	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00291-00	ROSALIA CAMARGO PALACIOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05701-00	MARIA VICTORIA ROMERO VELASQUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO QUE CONCEDE
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342048 2018 00208 02	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335011 2021 00226 01	ALEXANDRA MILENA BARRETO RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342048 2018 00306 02	MARCELA CORREAL PEÑA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3335008201800429 02	SANDRA PATRICIA ZAPATA PEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

14	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013342048 2018 00455 02	CLAUDIA JANNETH BAUTISTA BARRIOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
15	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335016 2018 00475 02	JANETH PINTO TINJACA	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335025 2019 00347 02	GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
17	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001 3335021201900355 01	JOSE MARÍA ARMENTA	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
18	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015 2020 00228 02	MONICA MARCELA MOYA MAECHA	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
19	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	110013335015 2020 00256 02	POMPEYO MAHECHA LEÓN	NACIÓN –RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
20	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	11001-33-35-030-2022-00091-01	LIDA LEIDA CONTRERAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Actora: **NELSY DAMARIS ESCALANTE JIMÉNEZ**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de  
Bogotá.

Expediente: No. 11001 3335 030-**2018-00021-01**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que el suscrito Magistrado a través de auto de trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> manifestó en conjunto con el Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda impedimento para conocer el asunto y **este fue declarado infundado** según auto calendado primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup> dictado por Sala Transitoria de esta Subsección, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso contra sentencia.

Precisado lo anterior, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5° del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente,

<sup>1</sup> Expediente digital archivo No.1

<sup>2</sup> Expediente digital archivo No.12

<sup>3</sup> Expediente digital archivo No.1

**Expediente: 2018-00021-01**

**Actora: Nelsy Damaris Escalante Jiménez**

de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente

**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

---

<sup>4</sup> Parte demandante: damarili@hotmail.com; Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-35-025-2020-00290-02  
Demandante : FIDEL VEGA SIERRA  
Demandada : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION  
20% SOLDADO PROFESIONAL

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-42-049-2019-00188-01  
Demandante : GABRIEL CAMARGO LEMUS  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION  
INDEXACIÓN PRIMERA MESADA

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-42-051-2021-00299-01  
Demandante : MARIBEL BERMUDEZ MATIZ  
Demandada : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION  
RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la entidad demandada, contra la Sentencia proferida en Audiencia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-34-053-2019-00112-01  
Demandante : ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CAÑÓN  
Demandada : SUBRED DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION  
CONTRATO REALIDAD

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por los apoderados judiciales de las partes litigantes, contra la Sentencia proferida el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 11001-33-042-054-2020-00056-01  
Demandante : JULIO CESAR GOMEZ SAMPER  
Demandada : AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION  
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS-PRIMAS

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA  
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

Expediente No. : 25307-33-33-001-2019-00251-01  
Demandante : JUAN CARLOS FRANCO GONZALEZ  
Demandada : HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAEZ Y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Asunto : ADMITE RECURSO DE APELACION  
DIFERENCIA INTERESES CESANTÍAS

---

---

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

LVC

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad Demandante: <b>Rosalía Camargo Palacios</b> Demandado: <b>Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"</b> Radicación No. 250002342000-2021-00291-00 Asunto: Llamamiento en garantía
--

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, con la contestación de la demanda<sup>1</sup>, la parte demandada allegó escrito separado<sup>2</sup>, en virtud del cual, llama en garantía a la **Rama Judicial** representada legalmente por su director ejecutivo el Dr. José Mauricio Cuestas Gómez o quien haga sus veces, a fin que haga parte en el presente proceso, para que en el caso de una eventual condena se le ordene pagar las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la UGPP y así proceder a realizar la reliquidación de la pensión de la demandante teniendo en cuenta para ellos tales aportes.

Lo anterior con fundamento en que la actora prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el 1º de septiembre de 1983 hasta el 28 de febrero de 2009 siendo su último cargo el de Juez y como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No.005253 del 7 de febrero de 2006, se le reconoció pensión de vejez, la cual fue reliquidada mediante Resolución No. RDP 0100329 del 29 de marzo de 2019, en cuantía de \$3.947.612 efectiva a partir del 1º de marzo de 2009, con efectos fiscales a partir del 10 de agosto de 2015 por prescripción trienal.

Alude la UGPP, que el reconocimiento de la pensión de vejez en favor de la señora Rosalía Camargo Palacios, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose en los factores solicitados por la demandante no fueron objeto de descuentos tal y como consta en los certificados aportados y que reposan en el expediente administrativo, en consecuencia, la liquidación de la pensión se realizó únicamente con la inclusión de los factores certificados como

<sup>1</sup> Folios 149 – 156 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 158 - 159 del expediente.

Expediente No. 2021-00291-00  
Demandante: Rosalía Camargo Palacios

efectivamente descontados, por lo que los nuevos factores solicitados no están llamados a prosperar, sin embargo en caso de una eventual condena deberán ser reconocidos y pagados por entidad facultada para actuar como liquidador de la empleadora y no por mi representada.

## CONSIDERACIONES

En este orden, resulta imperioso indicar, que la figura del llamamiento en garantía tiene por objeto que, quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial pueda convocar a un tercero respecto del cual tiene una **relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual**, con la finalidad de que este asuma total o parcialmente las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que se deben tener en cuenta para que proceda el llamamiento en garantía. Al respecto, la norma en mención en su tenor literal dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, el Consejo de Estado respecto de la figura del llamamiento en garantía ha precisado lo siguiente:

**“2. Del llamamiento en garantía de los agentes del Estado con fines de repetición.**

**Expediente No. 2021-00291-00**  
**Demandante: Rosalía Camargo Palacios**

“El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, en desarrollo del principio de economía procesal, permite que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado **pueda vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía** al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiese comprometido la responsabilidad de la entidad pública.

“Por su parte la ley 678 de 3 de agosto de 2001, reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de dos mecanismos judiciales: la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en desarrollo de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 de la C.P.

“Así, el Capítulo III de la Ley 678 de 2001, al regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales del llamamiento en garantía, dispuso que dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario (art. 19).

“Cabe precisar, que como colorario de lo anterior se establece la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, es lo que le permite al juez establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero al proceso como salvaguardia del principio del debido proceso.

“La Sala en providencia de 25 de octubre de 2006<sup>3</sup>, señaló sobre el cumplimiento de este requisito:

“Las anteriores reflexiones son los que han permitido a la Sala reformular su tesis jurisprudencial en relación con los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del llamamiento en garantía que efectúa el Estado frente a sus funcionarios; indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad no sólo el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., sino que, adicionalmente, resulta indispensable que se aporte la prueba sumaria a que hace referencia el artículo 19 de la ley 678 de 2001 que sea, al menos, indicativa de la existencia de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se fundamenta la pretendida vinculación del tercero.” (Negrilla ajena al texto original).

“Más adelante se agregó:

“La sola circunstancia de que una entidad estatal resulte demandada, no la faculta para llamar en garantía al funcionario o ex funcionario público o al particular que cumple funciones públicas que, a su juicio, considere que es el responsable de dicha demanda, si no cuenta con suficientes elementos de juicio, serios y razonados que la lleven al convencimiento de que fue su

---

<sup>3</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 25 de octubre de 2006, Exp. No. 33.054., Magistrado Ponente Dr. Alier Hernández Enríquez, mediante el cual se reitera la providencia No. 32324 de 11 de octubre de ese mismo año.

**Expediente No. 2021-00291-00**  
**Demandante: Rosalía Camargo Palacios**

actuación dolosa o gravemente culposa la que dio lugar a que la entidad pública hubiera sido demandada.”

Por lo tanto, obsérvese que es clara la obligación legal de aportar la prueba sumaria de la culpa grave o el dolo al escrito de llamamiento en garantía<sup>4</sup>.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en proveído del 12 de marzo de 2014<sup>5</sup>, en relación con las providencias previamente transcritas, indicó que, *“si bien la jurisprudencia glosada fue proferida en vigencia del Decreto 1 de 1984, sus directrices mantienen plena vigencia frente a la Ley 1437 de 2011, pues los principios reguladores de la figura del llamamiento en garantía conservaron su esencia al disponer el artículo 227 ibídem la remisión expresa al Código de Procedimiento Civil”*.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021 el artículo 227 antes citado, fue modificado en el sentido de ordenar la remisión al nuevo Código General del Proceso.

Adicionalmente, en el auto arriba citado la Alta Corporación, descendiendo al caso concreto, adujo:

“(…) encuentra el Despacho que el requisito sustancial para la procedencia del llamamiento en garantía no se estructura, ya que, de una parte, no existe norma jurídica que posibilite la vinculación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por razón del ejercicio de su función constitucional como administradora de justicia y, de otra, no obra en el plenario la prueba de la existencia de un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada.

Ahora bien, en punto del llamamiento en garantía en actuaciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, resulta claro que su destinatario debe ser un agente del Estado y no la misma institución pública, pues, de cumplirse con los presupuestos formales y sustanciales, su finalidad es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o gravemente culposa de su autor, elementos que, lejos de haberse acreditado sumariamente por la entidad formulante, se muestran como simples conjeturas sin sustento probatorio.

(…)”

En el mismo sentido, en un proceso con rasgos similares al caso *sub examine*, en el que la UGPP solicitó el llamamiento en garantía del empleador del demandante, el Honorable Consejo de Estado señaló:

---

<sup>4</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de marzo de 2012, demandante Mario Gómez Cuadrado y otros, radicado 66001-23-31-000-2008-00296-01(37828), Magistrada Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 12 de marzo de 2014, demandante Édgar Iglesias Benavides, radicado 76001-23-33-000-2012-00377-01(4738-13), Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**Expediente No. 2021-00291-00**  
**Demandante: Rosalía Camargo Palacios**

“Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que ninguna de las exigencias consagradas en la norma que regula el llamamiento en garantía se cumplen en la petición que formula la entidad accionada en su escrito, pues, de una parte, no precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición del acto administrativo acusado y; de otra parte, admitiendo en gracia de discusión que las condiciones se hubieren dado, el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

Suficientes los anteriores comentarios para explicar que la providencia recurrida se halla debidamente soportada en el ordenamiento jurídico pues no se dan las condiciones previstas por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la vinculación de un tercero por citación de la parte demandada bajo la modalidad de llamamiento en garantía; además, no existe en el plenario prueba alguna que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad parcial de un acto administrativo expedido por la liquidada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones”.<sup>6</sup>

A la luz de la normatividad aplicable y de la jurisprudencia del Consejo de Estado previamente referida, surge con claridad que debe existir un sustento legal o contractual que sustente el llamamiento en garantía de un tercero.

### **Caso Concreto**

En el presente asunto la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, tiene por finalidad la vinculación de la Rama Judicial, por considerar que al haber fungido como empleador de la señora Rosalía Camargo Palacios, es ella quien debe responder por los aportes no efectuados sobre algunos de los factores salariales cuya inclusión es solicitada a través de este medio de control, como base de liquidación de la mesada pensional reconocida a la accionante, en el evento en que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que no se allegó prueba sumaria de la existencia de algún vínculo contractual entre la accionada y el llamado en garantía, que permita justificar su vinculación al proceso para que ante una eventual condena responda por esta; pues si bien es cierto que la Rama Judicial, tenía la obligación de realizar los aportes al sistema de seguridad social, ello no implica que ante una sentencia adversa a los intereses de la contraparte deba responder por la misma, toda vez que, el

---

<sup>6</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de mayo de 2014, demandante José Yesid Medina Rubio, radicado 15001-23-33-000-2013-00330-01(1225-14), Magistrado Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**Expediente No. 2021-00291-00**  
**Demandante: Rosalía Camargo Palacios**

objeto de la demanda es la reliquidación de la pensión reconocida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, en favor de la actora.

No se encuentra entonces soporte fáctico ni jurídico para que la Rama Judicial, actúe dentro del proceso como llamado en garantía, ya que no se prueba la existencia de un mandato legal o un contrato sobre el cual pueda edificarse la condición de garante de las actuaciones de la entidad accionada, máxime cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 98 del C.P.A.C.A., la demandada se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo para el recaudo de la cuota que como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse, considere le corresponde a otra u otras entidades.

En este orden de ideas, el Despacho no encuentra que en el sub examine se cumplan los requisitos exigidos por la ley, y desarrollados por el H. Consejo de Estado para que proceda la vinculación de la Rama Judicial, en calidad de llamado en garantía, teniendo en cuenta, de una parte, que no se precisa cuál es el sustento legal o contractual para exigir dicha vinculación en cuanto concierne al tema objeto de controversia jurídica, esto es, la expedición de los actos administrativos acusados y; de otra, que el llamamiento tan sólo procede frente a los agentes del Estado y no frente a las instituciones.

Aunado a ello, debe señalar el despacho que, en el caso que nos ocupa se suscitan dos controversias distintas, I) una jurídica administrativa entre el empleador y sus trabajadores cuando entre ellos se generaban obligaciones de carácter prestacionales o legales, tales como el descuento de una parte de lo devengado por el trabajador relativo a la seguridad social, y ii) una relación jurídico administrativa, ya no como una relación entre empleador y trabajador, sino una en la cual se reclama el derecho pensional respecto de la U.G.P.P.

Resulta del caso indicar que, cada una de esas relaciones, se rigen por reglas dentro del sistema de seguridad social pues, en cuanto al empleador, la UGPP, tiene la potestad del cobro coactivo, según lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994 y por ende el cobro de los aportes para seguridad social en pensiones entre el empleador y la UGPP, a través de un trámite interno, que no requiere ser declarado mediante sentencia y que tampoco influye en los factores salariales a tener en cuenta en la reliquidación del valor inicial de la pensión de jubilación, objeto de la presente litis.

De otra parte, los actos administrativos que se están demandando, son autónomos ya que son dos las situaciones fácticas a dilucidar i) la legalidad de los actos administrativos demandados; esto es, si la accionante tiene o no derecho a la reliquidación de la pensión y ii) si por el hecho de no haber realizado los descuentos sobre todos los factores salariales, el derecho a la reliquidación de la pensión queda supeditado al pago de los mismos.

**Expediente No. 2021-00291-00**  
**Demandante: Rosalía Camargo Palacios**

En cuanto a lo que manifiesta la UGPP, respecto a las pretensiones de la demanda en la inclusión de aportes de carácter salarial y en lo concerniente a su comparecencia a juicio ya que era esta entidad la que ostentaba la condición de empleadora, es dable señalar que la intervención de la Rama Judicial—llamada en garantía— en nada influye sobre la decisión que sobre el mismo corresponda adoptar, pues esta se limita a la verificación del derecho de la accionante respecto de los factores sobre los cuales debe realizarse dicho reconocimiento pensional.

Así las cosas, según los argumentos anteriormente expuestos los cuales ha venido acogiendo el Despacho en varios pronunciamientos<sup>7</sup> y con fundamento en los cuales se modificó el criterio que anteriormente se adoptó sobre el tópico en cuestión, se consideran como suficientes para concluir que no es procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada; en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**1º.- NO ACCEDER** al llamamiento en garantía, propuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º.-** Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>8</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>7</sup> Auto del 27 de enero de 2015. Proferido dentro del radicado No. 1100 1333 5021 2012 00271 01, Actor: Teresa Castañeda Mosquera.

<sup>8</sup> A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIAS:**

JUICIO No:	25000-23-42-000-2017-05701-00
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA ROMERO VELESQUEZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

-----

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante visto a folios 418 a 432 del expediente (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 13 de julio de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342048 2018 00208 02  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial el 23 de mayo de 2022.

---

<sup>1</sup> [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

<sup>2</sup> : [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335011 2021 00226 01  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA MILENA BARRETO RODRIGUEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial el 24 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial el 24 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501120210022601 Alexandra Milena Barreto Rodriguez Vs Fiscalia](https://www.cpece.gub.uy/11001333501120210022601-Alexandra-Milena-Barreto-Rodriguez-Vs-Fiscalia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342048 2018 00306 02  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREA MARCELA CORREAL PEÑA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial el 23 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial el 23 de mayo de 2022.

<sup>1</sup> [faviofloresrodriguez@hotmail.com](mailto:faviofloresrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> : [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001333500820180042902  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA ZAPATA PEREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (EXPEDIENTE DIGITAL)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial el 19 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial el 19 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com](mailto:legal.judicial.asuntosexternos@gmail.com)

<sup>2</sup> : [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333500820180042902 Sandra Patricia Zapata Perez Vs FGN](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001333500820180042902)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013342048 2018 00455 02  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA JANNETH BAUTISTA BARRIOS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial el 29 de abril de 2022.

---

<sup>1</sup> [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

<sup>2</sup> : [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [marcela.ariza2@fiscalia.gov.co](mailto:marcela.ariza2@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>110013335016 2018 00475 02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JANETH PINTO TINJACA<sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>
<b>SUBSECCIÓN:</b>	<b>C (EXPEDIENTE DIGITAL)</b>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 24 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 24 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> : [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501620180047502 Janeth Pinto Tinjaca Vs Rama Judicial](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001333501620180047502-Janeth-Pinto-Tinjaca-Vs-Rama-Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335025 2019 00347 02  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESPERANZA SUAREZ JEREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (EXPEDIENTE DIGITAL)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial el 30 de noviembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Transitorio Administrativo del Circuito Judicial el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [faviofloresrodriguez@hotmail.com](mailto:faviofloresrodriguez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[11001333502520190034702 Gloria Esperanza Suarez Jerez Vs Fiscalia](https://www.corteidc.or.cr/sistema/11001333502520190034702)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>11001333502120190035501</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSE MARÍA ARMENTA<sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>
<b>SUBSECCIÓN:</b>	<b>C</b>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 23 de febrero de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 23 de febrero de 2021.

---

<sup>1</sup> [juliearmenta@hotmail.com](mailto:juliearmenta@hotmail.com)

<sup>2</sup> : [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 110013335015 2020 00228 02  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MONICA MARCELA MOYA MAECHA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (EXPEDIENTE DIGITAL)

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 25 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> : [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:

[11001333501520200022802 Monica Marcela Moya Mahecha Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA</b>
<b>EXPEDIENTE No.:</b>	<b>110013335015 2020 00256 02</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>POMPEYO MAHECHA LEÓN<sup>1</sup></b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION –RAMA JUDICIAL<sup>2</sup></b>
<b>SUBSECCIÓN:</b>	<b>C (EXPEDIENTE DIGITAL)</b>

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 25 de mayo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá-Sección Segunda el 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> : [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) ; [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
[11001333501520200025602 Pompeyo Mahecha Leon Vs Rama Judicial](https://www.corte-ec.org/portal/verDetalleExpediente/11001333501520200025602-Pompeyo%20Mahecha%20Leon%20Vs%20Rama%20Judicial)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-030-2022-00091-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LIDA LEIDA CONTRERAS HERNÁNDEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, comoquiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “C” de esta Corporación ([rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida

<sup>1</sup> [germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

